Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 8 de Julio de 2021

Autos y Vistos; Considerando:

Que por aplicación de la doctrina establecida por el Tribunal en la Competencia "José Mármol 824 (ocupantes de la finca)", Fallos: 341:611, los conflictos de competencia suscitados entre los magistrados nacionales ordinarios y los federales con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, como ocurre en el *sub examine*, corresponde que sean resueltos por esta Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional n° 33, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal n° 12.

DISI-//-

-//-DENCIA DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ Y DE LA SEÑORA VICEPRESIDENTA DOCTORA DOÑA ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

Considerando:

1°) Que los jueces del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional n° 33 y del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal n° 12, respectivamente, se declararon incompetentes para conocer en esta causa.

2°) Que con arreglo a lo previsto en el art. 24, inc. 7° del decreto-ley 1285/58, el órgano legalmente facultado para dirimir la contienda es la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, la cual reviste la calidad de tribunal de alzada del juez que primero conoció.

3°) Que, en las condiciones expresadas, no corresponde la intervención de esta Corte en el caso.

Por ello, oído el señor Procurador General de la Nación interino, a los fines correspondientes, remítanse las actuaciones a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional.

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por HIGHTON Elena Ines

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

En virtud de lo resuelto por V.E. en Fallos: 341:611, y sin perjuicio de lo dictaminado en la ocasión por esta Procuración General, corresponde que me expida en este conflicto suscitado entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 33 y el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 12, en la causa iniciada por denuncia de Orlando Alberto P .

Allí dijo ser apoderado de R S.R.L. y que, en esa calidad, el 5 de mayo de este año, envió mediante el servicio de Vía Cargo a la ciudad de Mendoza, a nombre de un socio gerente de esa firma, una chequera del Banco Supervielle perteneciente a la empresa. Agregó que desde ese día realizó el seguimiento del envío en el sitio *Tracking* de Vía Cargo, donde figuraba que el 6 de mayo había sido remitido al centro de distribución de la localidad de Pablo Nogués y que, al 30 de mayo, fecha de la denuncia, la correspondencia se encontraba "en viaje". Señaló que sus insistentes reclamos por este retraso sólo recibieron como respuesta de Vía Cargo que el centro de distribución se encontraba desbordado de trabajo pero que su envío llegaría a destino, lo cual, según el denunciante, no había ocurrido hasta ese momento, por lo que presumía que su correo habría sido sustraído.

El magistrado nacional de la capital declinó su competencia al considerar que la hipótesis delictiva a investigar se circunscribía a la sustracción de correspondencia mientras ésta se encontraba en poder de la empresa a cargo del servicio postal, cuyo conocimiento la ley reserva a la justicia de excepción (cf. resolución del 5 de junio pasado).

Esta última, a su turno, rechazó la declinatoria por prematura (cf. resolución del 22 de junio pasado, citada por el declinante en su resolución del 3 de agosto último).

Con la insistencia del juzgado de origen y la elevación del legajo a la Corte en formato digital, quedó formalmente trabada la contienda (cf. resolución del 3 de agosto pasado).

A mi manera de ver, la presente controversia no se encuentra precedida de la investigación suficiente como para que la Corte pueda ejercer las facultades que le confiere el artículo 24, inciso 7°, del decreto ley 1285/58.

Así lo pienso, pues los escasos elementos remitidos –la denuncia, la guía de transporte y el listado de los cheques enviados– no resultan suficientes, a mi juicio, para establecer con la certeza necesaria, sobre esa única base y más allá de lo manifestado al respecto por el denunciante, si efectivamente la pieza enviada a la ciudad de Mendoza fue sustraída y, en tal caso, si al momento de ocurrir el suceso se encontraba dentro de la esfera de custodia de la prestataria del servicio postal, supuesto que permitiría discernir la cuestión de acuerdo con la doctrina de Fallos: 323:2074 y habilitar la jurisdicción federal, de naturaleza excepcional y restringida (Fallos: 316:795; 322:2996; 340:895, entre otros).

Por lo tanto, opino que corresponde a la justicia nacional ordinaria de la capital, que previno, continuar conociendo en la causa, sin perjuicio de lo que surja del trámite ulterior.

Buenos Aires, 13 de noviembre de 2020.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 13.11.2020 19:31:07